



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 003-2007-LA LIBERTAD

Lima, diez de diciembre de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Servidores Cesantes de la Municipalidad de Trujillo (ACESEMUT) contra la resolución número diez de fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, mediante la cual se declaró improcedente la queja interpuesta contra las doctoras María Elena Alcántara Ramírez y Alicia Tejeda Zavala, por sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los presentes actuados se iniciaron a mérito de la queja interpuesta por la Asociación de Servidores Cesantes de la Municipalidad de Trujillo debidamente representada por su Presidente don Francisco Solano Alva Paredes, obrante de fojas uno a diez, contra las doctoras María Elena Alcántara Ramírez y Alicia Tejeda Zavala, en sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Civil de La Libertad; atribuyéndoles conducta disfuncional en la tramitación del Expediente número dos mil cuatrocientos veintidós guión dos mil cuatro, e Incidente número seiscientos veintiuno guión dos mil seis, seguidos contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, sobre Acción de Cumplimiento; **Segundo:** Entre los fundamentos de su recurso impugnatorio la asociación refiere que no se trata de un asunto de discrepancia de criterios puesto que la municipalidad ordenó que se emita un informe detallado caso por caso con la nivelación efectuada y las liquidaciones de las pensiones devengadas entre otros puntos más; sin embargo, la resolución número siete expedida en el incidente en su tercer considerando señala que el juez debe observar el cumplimiento de la sentencia, la cual no ordena el pago de los devengados, distorsionándose el fallo; puesto que al demandarse el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía, lo lógico es que se ordene el pago desde su dación hasta la fecha de ejecución judicial, hecho que guarda relación con la resolución número veintiséis, que fue confirmada por la misma Sala Superior mediante resolución número tres; vulnerándose así el principio de la cosa juzgada; **Tercero:** Analizando los fundamentos de la apelación tenemos que de la revisión de autos la referida asociación interpone Acción de Cumplimiento contra la Municipalidad de Trujillo y otras a fin de que cumplan con el contenido de la Resolución Administrativa N° 470-90-MPT, la misma que fue declarada fundada por el segundo Juzgado Civil de Trujillo mediante resolución número seis, conforme se aprecia a fojas doscientos veintiuno y confirmada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de La Libertad mediante resolución número trece de fojas setenta y nueve; y devuelto el expediente al juzgado de origen se expide la resolución número quince, donde se notifica a la municipalidad para que cumpla con la sentencia en el plazo de tres días de notificada, bajo apercibimiento de multa y responsabilidad administrativa; que conforme a fojas ochentinueve y ante su incumplimiento le imponen multa compulsiva y progresiva de una Unidad de Referencia Procesal y que cumpla con el mandato en el plazo de tres días de notificada mediante



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 003-2007-LA LIBERTAD

resolución número dieciséis de fojas noventa y uno; Cuarto: Posteriormente, el a quo mediante resolución número veintiséis, de fojas veintiséis, impone multa de cinco Unidades de Referencia Procesal al Alcalde de la Municipalidad de Trujillo y se le notifica para que disponga que los funcionarios del municipio cumplan con emitir un informe detallado y caso por caso de la nivelación efectuada, los conceptos remunerativos incrementados y la liquidación de las pensiones devengadas en el plazo de cinco días; bajo apercibimiento de seguirse con la multa compulsiva y destitución de los funcionarios encargados de ejecutar la sentencia, la misma que fue confirmada por la Sala Superior mediante resolución número tres, integrando Colegiado entre otros la Vocal quejada, doctora Alcántara Ramírez (fojas veintiocho); Quinto: Ante estos hechos la municipalidad solicita ampliación del plazo para cumplir con el mandato judicial dado la complejidad y el hecho de cumplir liquidaciones individuales (fojas ciento catorce) y que mediante resolución número treinta (fojas doscientos quince), el juzgado concede el plazo de cinco días hábiles por única vez para que la entidad demandada cumpla con el mandato, el mismo que fue apelado por el municipio (fojas ciento dieciséis) y da lugar a la cuestionada resolución número siete, que obra en copias legalizadas a fojas doscientos treinta y seis, que en mayoría y con los votos de las Vocales Superiores quejadas declaran nulo el auto apelado y que el juez expida nueva resolución observando lo dispuesto en el tercer y cuarto considerando de dicha decisión; Sexto: Los mencionados considerandos hacen referencia a que el a quo no se ha pronunciado sobre las liquidaciones presentadas por la municipalidad con lo que supuestamente habrían cumplido con las sentencias, por lo que el plazo ampliatorio dispuesto se ha concedido sin fundamentación de hecho ni de derecho y además que el juez está en la obligación de verificar el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos; esto es, nivelar a los integrantes de la asociación demandante con lo establecido en la resolución de alcaldía, lo que no abarca pago de devengados al no estar ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia; Séptimo: Estando a lo antes expuesto, se colige que las Vocales quejadas al emitir voto en mayoría a través de la resolución número siete han fundamentado su decisión señalando que la misma adolece de nulidad de oficio puesto que no contiene fundamentos de hecho ni de derecho que sostengan la ampliación del plazo concedido; el a quo tampoco se pronuncia sobre las liquidaciones presentadas por la Municipalidad de Trujillo y además la sentencia solo hace mención a la nivelación de pensiones más no al pago de devengados, las mismas que constituyen criterios jurisdiccionales al momento de resolver y conforme al artículo doscientos doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "No da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos"; Octavo: Asimismo, se debe señalar que la queja tiene por función denunciar alguna conducta funcional como las previstas en el artículo doscientos uno de la citada ley orgánica, la cual no existe en el presente caso, sino una discrepancia en cuanto al fallo de la resolución número siete, y la Oficina de Control de la Magistratura ni el Consejo Ejecutivo pueden revisar o variar los criterios

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 003-2007-LA LIBERTAD

Jurisdiccionales expedidos por los órganos judiciales competentes, más aún si se encuentran con arreglo a las formalidades y con el debido sustento fáctico - legal, y las discrepancias en torno a las resoluciones judiciales puede ser objeto de crítica pero no dar lugar a sanciones administrativas disciplinarias salvo que se demuestre que el sentido del fallo tuvo su origen en alguna inconducta por parte de los magistrados; Noveno: Precisamente la institución de la cosa juzgada le da el carácter de irreversible e inmutable a una decisión jurisdiccional, tal como sucede con la sentencia de primera instancia y confirmada por la Sala Civil Superior y en ejecución de sentencia la función del juez es ejecutarla en sus propios términos, no pudiendo ir más allá de lo decidido, y es precisamente dicho criterio el que han plasmado en la resolución número siete, así como el derecho a obtener una resolución debidamente fundamentada; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe de fojas quinientos cuatro a quinientos siete, sin la intervención del señor Consejero Darío Palacios Dextre por encontrarse de licencia, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número diez expedida por la jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treintuno de enero de dos mil siete, obrante de fojas cuatrocientos treinta a cuatrocientos treinta y tres, que declaró improcedente la queja interpuesta contra las doctoras María Elena Alcántara Ramírez y Alicia Tejeda Zavala por sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**
SS.



JAVIER VILLA STEIN

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

FLAMINIO FIGO SALDAÑA

HUGO SALAS ORTIZ

LAMC/mrj

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General